

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que la apoderada de SALUCOOP EPS LIQUIDADA INTERPUSO RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023 que no dio por terminado el proceso. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 24. Cúcuta, 28 de junio de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE SALUDCOOP EPS LIQUIDADA.

La inconformidad de la recurrente radica en que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de junio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional finalizó el proceso liquidatorio de SALUCOOP EPS O.C., el liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 se declara terminada la existencia legal de la misma (archivo 23).

Refiere que el agente especial liquidador suscribió contrato de mandato de fecha 24 de enero de 2023 con el objeto de realizar actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación y que no establece la obligación de asumir créditos emanados de procesos judiciales no reclamados al interior del proceso liquidatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Al respecto debe decirse que el presente proceso fue radicado ante la Oficina Judicial 15 de septiembre de 2017 (Cdno. 1 digitalizado) entregado en el Juzgado el 18 de septiembre de 2018, la demandada CONSALFA SAS solicita la integración del litis consorte entre otros a SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo aceptado por el Despacho mediante auto del 18 de mayo de 2018, disponiéndose la notificación personal de la misma (fls. 286-287 expediente digitalizado), otorgando poder la Agente Especial Liquidadora al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ (fl. 336 expediente digitalizado), quien se notifica de manera personal el 30 de agosto de 2018 (fl. 337 expediente digitalizado) y contesta la demanda el 11 de septiembre de 2018 (fls. 338 a 342 expediente digitalizado).

Debe recordarse a la parte demandada que el presente proceso es declarativo, luego de acuerdo a la ley las formas anormales de terminación del proceso lo sería por conciliación, transacción, desistimiento de las pretensiones.

Ahora, de acuerdo al artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2255 de 2010 por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, señala: "*Reglas sobre situaciones no definidas. Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.”

Igualmente, el artículo 9.1.3.5.10 de la misma norma indica: “(...)Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso....

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.(...)"

En la resolución 2083 de 2023 quedó registro que solicitaron en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 a la Superintendencia Nacional de Salud el 23 de enero de 2023 la autorización de suscripción del contrato de mandato a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes, emitiendo dicha entidad concepto favorable para suscribir el contrato de mandato, aprobado el contrato de mandato con el Dr. Mauricio Ramos Elizalde, luego se puede verificar que acogieron lo dispuesto en el Decreto 2255 de 2010 antes mencionado.

De lo antes expuesto, se puede concluir:

- La presente demanda y vinculación de la EPS ocurrió cuando aun no se había liquidado la EPS.
- La solicitud de terminación del proceso no encuadra dentro de ninguna de las señaladas por la ley.
- SALUDCOOP EPS liquidada fue vinculada al presente proceso como litis consorte necesario, ni siquiera como demandada principal.
- De la misma manera, como quedó señalado en la misma resolución se habla de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, están destinados al pago de las acreencias insolutas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- Se entiende de lo señalado en el Decreto 2255 de 2010 de existir procesos en curso se deben realizar reservas, las que serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.
- Terminada la liquidación, si no se ha hecho exigible la obligación litigiosa, dicha reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Con fundamento en lo antes reseñado, no hay lugar a que se reponga la decisión contenida en auto del 20 de junio de 2023, toda vez que éste proceso es de naturaleza declarativo, así mismo, el hecho que la entidad se encuentre liquidada, extinguida su personería jurídica y cancelada su registro en la Cámara de Comercio, por ley debió el liquidador realizar una reserva para todos estos eventos el que sería entregado al FOGAFIN o una sociedad fiduciaria encargada, más aun cuando dicha demandada se encuentra en el presente proceso como litis consorte necesario, además no es está, la etapa procesal para desvincularlo o dar por terminado el proceso, pues es en la sentencia en donde se deben estudiar todos estos aspectos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE SALUDCOOP EPS LIQUIDADA.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación el Despacho se abstendrá de concederlo por improcedente a la luz de lo señalado en el art. 65 del CPL Y SS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO REALIZADA POR LA
APODERADA DE TERMOTASAJERO DOS SA**

El Despacho accede al aplazamiento y se reprograma para el próximo 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 AM audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión contenida en el auto del 20 de junio de 2023, respecto que no accedió a la terminación del proceso o desvinculación de SALUDCOOP EPS LIQUIDADA, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación por improcedente.

3.- ACCEDER al aplazamiento de la audiencia del art. 77 y 80 del CPL Y SS, SE REPROGRAMA para el próximo **29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 AM**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3d921fa6ef91d5cd4130aaf5d0e497a46aebd9125970ea4f27b9fce51b73b**

Documento generado en 28/06/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 23 se realiza la notificación personal por medio de la secretaria del despacho a la parte demandada. En archivo 24 y 25 el apoderado de la parte demandada presenta contestación a la demanda dentro del término y allega poder, respectivamente. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial y el expediente digital se tiene que una vez notificada personalmente la entidad demandada, su apoderado allegó contestación dentro del termino legal.

Así las cosas, se tiene que la contestación presentada por el Dr. Jairo Erazo Puentes como apoderado de Obrascon Huarte Lain S.A Sucursal Colombia (archivo 24) se tiene cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Jairo Erazo Puentes apoderado de la demandada OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Jairo Erazo Puentes (asesoriaserazo@gmail.com) identificada con la C.C. 80.723.671 portador de la T.P 164.734 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día uno (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

ORDINARIO N. ° 540013105002-2023-00029.
DEMANDANTE: BRAYAN RODOLFO SANDOVAL SALCEDO.
DEMANDADO: OBRASCON HUARTE LAIN SUCURSAL
COLOMBIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631bd19eb61a20d585a8e962467ef7b26742fcbffd1344c220d34ba614e063c**

Documento generado en 28/06/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 08 la apoderada de la parte actora allega diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Positiva, así como al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En archivo 09 la apoderada de Positiva allega contestación de la demanda. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial y el expediente digital se tiene que la entidad demandada deberá tenerse como notificada por conducta concluyente por cuanto no se evidencia que se haya surtido en debida forma la notificación personal al no evidenciarse en el archivo 08 correspondiente a la diligencia de notificación personal los cotejos de entrega o recibido por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, así mismo para darle celeridad al proceso se procederá a revisar la contestación dada a la demanda vista en archivo 09.

De la contestación presentada por la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (archivo 09) se tiene cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

Así mismo no se evidencia los cotejos de entrega o recibo del correo enviado al Ministerio Publico, así mismo se tiene que es pertinente realizar de nueva cuenta la notificación personal a la ANDJE teniendo en cuenta que las notificaciones dirigidas a esta entidad se realizan a través de secretaría utilizando el aplicativo web de la misma entidad es por esto que deberán ser notificadas personalmente y secretaría las dos entidades mencionadas.

RESUELVE

PRIMERO: TENER Notificado por conducta concluyente a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dra. Rocío Ballesteros Pinzón (rballesteros@ugpp.gov.co) identificada con la C.C. 63.436.224 portadora de la T.P 107.904 del C.S. de la J. como apoderada especial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del estado y al Ministerio Público.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739166f4b4be098abeeaa0a294c70421e43e88506e3764f2ff9af7479f92dec**

Documento generado en 28/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>